



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España.
(622/000005)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España, presentada por el Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 18 de febrero de 2013, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, a 29 de enero de 2013.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley para su debate en el Pleno.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE RECONOCIMIENTO Y AMPARO DE LA PLURALIDAD LINGÜÍSTICA DE ESPAÑA

PREÁMBULO

La historia política de España ha ubicado progresivamente los conceptos de lengua y política lingüística en un ámbito de excepcionalidad y de conflicto, configurando y consolidando un imaginario engañoso y artificial sobre su propia realidad lingüística. Pero un análisis riguroso nos muestra que España es todo lo contrario a un país monolingüe: aproximadamente la mitad de los españoles y españolas viven en territorios bilingües o multilingües. Ni siquiera la percepción construida de que solo hay tres espacios bilingües con lenguas vivas y protegidas diferentes de la castellana es correcta, porque en realidad el mosaico de lenguas y variantes dialectales que permanecen vivas es mucho más amplio, complejo y rico.

España es pues un país plurilingüe: la realidad sociolingüística lo atestigua, la ciencia lo certifica y el ordenamiento jurídico lo recoge. La Constitución Española, en su artículo 3.º, y los Estatutos de Autonomía de al menos 9 Comunidades Autónomas (Catalunya, Comunitat Valenciana, Illes Balears, Aragón, Navarra, Euskadi, Asturias, Castilla León y Galicia), consagran la pluralidad lingüística de España estableciendo la lengua castellana como la lengua común de todos los españoles y españolas, declarando al catalán/valenciano, al gallego y al euskera/vascunce lenguas propias y cooficiales en distintas Comunidades Autónomas y reconociendo explícitamente otras lenguas (bable, leonés, aranés...) como parte del patrimonio lingüístico de sus Comunidades Autónomas y por lo tanto de España.

Muchas de ellas además han desarrollado legislación específica proteccionista de las lenguas diferentes del castellano para garantizar su aprendizaje y su uso. Diseñar una política lingüística general que compatibilice el papel de la lengua castellana y al mismo tiempo el de las lenguas propias específicas de cada territorio aparece por tanto como un instrumento útil y necesario.

El plurilingüismo español, que por otra parte no es ni mucho menos una excepción (en el mundo existen 6.800 lenguas repartidas en 220 estados), representa a la vez un patrimonio cultural a preservar y una fuente de oportunidades individuales y colectivas a desarrollar, asumiendo que todos los ciudadanos y ciudadanas españoles sean monolingües, bilingües o multilingües, deben tener los mismos derechos lingüísticos.

Porque el fortalecimiento de cualquiera de las lenguas españolas no va en detrimento de las otras. No tiene por qué existir, y es un error formularlo en estos términos, una competición entre lenguas, un juego de suma cero en el que se ganan o pierden hablantes, quitándose las unas a las otras.

Conocer y aprender idiomas amén de un derecho y un deber ciudadanos es siempre un enriquecimiento personal, una garantía de igualdad de oportunidades sociales y económicas y un estímulo para la convivencia en una sociedad como la española, donde la inmigración extranjera y la movilidad interna han crecido muy notablemente en los últimos años. La diversidad lingüística y el multilingüismo nos hacen más libres, más cultos y más iguales.

La gran paradoja de nuestro tiempo es que mientras los diferentes poderes públicos fomentan el estudio y las competencias en lenguas extranjeras olvidan que el conocimiento de las lenguas propias también es de vital importancia. Los cada vez más habituales desplazamientos y contactos internos entre comunidades —culturales, laborales, formativos, sociales, lúdicos, etc.— sean temporales o permanentes, hacen necesario el planteamiento serio de planes de amplio espectro de sensibilización, información, formación y valoración de las lenguas españolas. La población española en su conjunto debe ser consciente de la trascendencia que puede tener ser también competente en las lenguas no solo de la propia comunidad donde vive sino del conjunto de comunidades de España hacia donde puede trasladarse a vivir, trabajar, estudiar, comerciar, etc. Los poderes públicos no pueden, por tanto, seguir eludiendo la responsabilidad de fomentar y valorar esta realidad de país lingüísticamente plural, rico y diverso.

Así lo ha reconocido el propio estado Español al asumir los compromisos internacionales aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 21 de setiembre de 2005, en relación al cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

Por todo ello y en cumplimiento del mandato expresado en los artículos 3.3 y 46 de la CE, en cuanto que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España y de acuerdo con lo que se conoce como principio de territorialidad del carácter oficial de las lenguas españolas según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, esta ley pretende dotar al gobierno español del marco para que en el ámbito de sus competencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 4

generales y como impulsor de la colaboración con y entre las diferentes comunidades autónomas fortalezca España como lo que es: un país con un rico y variado patrimonio lingüístico que se debe conocer y preservar. Con este objetivo, esta ley articula el amparo legislativo al uso de las lenguas españolas que, con el castellano, tienen el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, en las relaciones con la Administración General del Estado o con otras instituciones u órganos constitucionales, y al desarrollo y mantenimiento de la vitalidad de las lenguas reconocidas en los estatutos aun sin rango de cooficialidad. A la vez favorece políticas públicas que impliquen un mayor reconocimiento y fomento de todas las lenguas españolas, dentro y fuera de nuestras fronteras.

La Ley se estructura en Preámbulo; Título Preliminar; Título I (el uso de las lenguas cooficiales); Título II (protección y difusión de las lenguas españolas); Título III (el Consejo de las Lenguas Españolas) así como Disposiciones adicionales, derogatorias y finales.

El Título Preliminar detalla el objeto de la presente ley con el objetivo que los poderes públicos garanticen e impulsen la pluralidad lingüística de España en el ámbito de los poderes públicos del Estado, desde la máxima coordinación entre el gobierno y las Comunidades Autónomas.

El Título I: El uso de las lenguas cooficiales consta de tres capítulos: Capítulo I: El derecho de uso individual de las lenguas cooficiales; Capítulo II: El uso de las lenguas cooficiales en las instituciones del Estado y Capítulo III: El uso de las lenguas cooficiales en las relaciones interadministrativas.

El Capítulo I se refiere al derecho de los ciudadanos al uso individual de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en el ámbito administrativo (Administración General del Estado). El Capítulo II apunta el uso de las lenguas cooficiales en la Casa Real, el Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo y la Junta Electoral Central. Finalmente el objetivo del Capítulo III es garantizar la validez de las acreditaciones y certificaciones expedidas por las administraciones públicas de España sea cual sea la lengua cooficial en la que estén redactados.

El Título II: Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas incluye tres capítulos. El Capítulo I: Fomento de las lenguas cooficiales; Capítulo II: Fomento de las lenguas no oficiales reconocidas en los estatutos de las comunidades autónomas y el Capítulo III: En relación a los extranjeros residentes.

El Capítulo I esgrime algunas medidas a impulsar y poner en práctica en el ámbito de las empresas del sector público (transportes, puertos, aeropuertos, etc.); de las TIC, de la enseñanza (incorporación en los planes de estudio de la enseñanza obligatoria de la realidad plurilingüe de España); de la cultura (la utilización de las lenguas cooficiales en los equipamientos culturales de instituciones vinculados a la Administración General del Estado, el acceso a todas las lenguas cooficiales en las producciones culturales y el reconocimiento de las distintas lenguas cooficiales en las obras audiovisuales y cinematográficas); de los medios de comunicación social dependientes del Estado (garantizar la difusión de las lenguas cooficiales en las producciones y programaciones de contenidos de los medios de comunicación dependientes del Estado); de la función pública (presencia de las lenguas cooficiales en la administración pública y en los textos del BOE) y en el exterior (ampliación de las funciones del Instituto Cervantes, incorporación de las lenguas cooficiales en la promoción de la marca España en el exterior).

El Capítulo II contiene la protección, arraigo y divulgación de las lenguas reconocidas no oficiales en el ámbito de la enseñanza o las cadenas de televisión pública y radio difusión, entre otros.

Respecto al Capítulo III, se establece que tanto el Gobierno como las comunidades autónomas favorecerán que los extranjeros residentes conozcan la realidad plurilingüe de España así como el aprendizaje de las distintas lenguas españolas.

El Título III se refiere a la creación del Consejo de las Lenguas Españolas. Este Consejo será un órgano de análisis, impulso y coordinación entre los diferentes departamentos de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en relación con el desarrollo de las medidas contempladas en la presente ley y se crea en sustitución del Consejo de las Lenguas Oficiales de la Administración General del Estado.

Por último, como complemento de todas las modificaciones introducidas, se articula una serie de disposiciones adicionales, derogatorias y finales para modificar la legislación actualmente en vigor de las siguientes leyes: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición; Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular; Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas; Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento y el amparo de la pluralidad lingüística de España y, en consecuencia, establece:

a) La regulación del uso de las lenguas españolas que, con el castellano, tienen el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, en las relaciones de los ciudadanos y otros sujetos públicos o privados con la Administración General del Estado y con otras instituciones y órganos constitucionales.

b) El reconocimiento, en los términos de la presente Ley, del derecho a usar las lenguas a que se refiere el apartado anterior fuera del ámbito territorial correspondiente, con plena validez y eficacia.

c) El marco jurídico para la adopción de determinadas medidas de impulso a los procesos de protección, promoción, difusión y normalización de las lenguas cooficiales, como expresión de un patrimonio cultural de todos los españoles protegido por la Constitución.

d) La adopción de medidas de apoyo a las lenguas españolas no oficiales y a las modalidades lingüísticas que sean reconocidas en los Estatutos de Autonomía.

Artículo 2. Acuerdos y Convenios con las Comunidades Autónomas.

En virtud y en la medida de sus competencias, el desarrollo y la ejecución de los preceptos que señala esta Ley deberán contar con el acuerdo entre el Gobierno de España y las comunidades Autónomas.

Como fórum multilateral de encuentro y como marco para facilitar los acuerdos, la presente Ley crea el Consejo de las Lenguas Españolas donde estarán representados todos los departamentos ministeriales y todas las comunidades autónomas.

Asimismo, para establecer las medidas en las que se concretarán el desarrollo y la ejecución de esta Ley, el Gobierno y las comunidades autónomas arbitrarán cuantos convenios sean necesarios.

Artículo 3. Excepcionalidad cultural.

Las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Unión Europea (UE) referentes a la excepcionalidad cultural son las que amparan los artículos de esta Ley que permiten contemplar ayudas y subvenciones para empresas y productos con el objetivo de fomentar la presencia y el uso de las lenguas cooficiales en el ámbito económico o cultural.

TÍTULO I

El uso de las lenguas cooficiales

CAPÍTULO I

El derecho de uso individual de las lenguas cooficiales

Artículo 4. En el ámbito administrativo.

1. El derecho de uso de las lenguas oficiales diferentes del castellano en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 6

En los mismos términos, se regirá el derecho de uso de las lenguas oficiales diferentes del castellano en las actuaciones o procedimientos tramitados por cualesquiera organismos o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a la Administración General del Estado o dependientes de la misma, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

2. Los ciudadanos que tengan la residencia habitual en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía haya establecido la oficialidad de otra lengua española, junto con el castellano, tienen derecho a ser atendidos presencial o telefónicamente en esa otra lengua por el personal al servicio de los órganos de la Administración General del Estado o de los organismos o entidades relacionadas en el párrafo segundo del apartado 1, en ambos casos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. La información general que ofrezcan a los ciudadanos por cualquier medio los órganos de la Administración General del Estado o de los organismos o entidades relacionadas en el párrafo segundo del apartado 1 con sede en una Comunidad Autónoma que haya establecido la oficialidad de otra lengua española, junto con el castellano, se divulgará en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma tanto en castellano como en esa otra lengua cooficial.

4. Los contenidos completos de la información institucional o la atención ciudadana, tanto la relativa a los servicios como a su funcionamiento, divulgada u ofrecida a través de Internet u otros medios electrónicos desde las sedes electrónicas u otras páginas web de los órganos de la Administración General del Estado o de los organismos o entidades relacionadas en el párrafo segundo del apartado 1 estarán redactados en castellano y en todas las lenguas españolas oficiales.

5. La información especializada que se ofrezca a través de Internet u otros medios electrónicos o telemáticos relativa a ofertas o convocatorias públicas correspondientes a los procedimientos que tramiten los órganos de la Administración General del Estado o los organismos o entidades relacionadas en el párrafo segundo del apartado 1 será accesible tanto en castellano como en las otras lenguas españolas oficiales.

Artículo 5. En los procedimientos de enjuiciamiento civil y en el ámbito del poder judicial.

1. El derecho de uso de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en los procedimientos de enjuiciamiento civil se ajustará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos que establece la Disposición Adicional Segunda.

2. El derecho de uso de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en el ámbito del poder judicial se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que establece la Disposición Adicional Tercera.

Artículo 6. En el uso del derecho de petición.

El derecho de uso de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en el ejercicio del derecho de petición se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, en los términos que establece la Disposición Adicional Cuarta.

Artículo 7. En la tramitación de iniciativas legislativas populares.

El derecho de uso de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en el ejercicio de la iniciativa legislativa popular, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en los términos que establece la Disposición Adicional Quinta.

Artículo 8. En la redacción del DNI, del pasaporte y de las autorizaciones para conducir.

1. El derecho de uso de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en la redacción del DNI y del pasaporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en los términos que establece la Disposición Adicional Sexta.

2. Todos los españoles tienen derecho a que todas las autorizaciones administrativas para conducir vehículos a motor y ciclomotores se expidan en castellano y en la lengua española cooficial que elijan, sin perjuicio de que puedan utilizarse también otras lenguas, de acuerdo con la normativa europea y el

ordenamiento jurídico. La expedición bilingüe de estas autorizaciones podrá ejercerse en cualquiera de las oficinas de tramitación.

Artículo 9. En los contratos negociados a distancia.

En la contratación de bienes y servicios a distancia los consumidores tienen el derecho a elegir la lengua, castellana u otra española cooficial, en que quieren que se redacten los contratos que se celebren como consecuencia de la negociación a distancia. Si las partes no coinciden en la elección, existirán tantas versiones oficiales como lenguas hayan escogido las partes.

CAPÍTULO II

El uso de las lenguas cooficiales en las Instituciones del Estado

Artículo 10. En la Casa Real.

1. Los ciudadanos podrán dirigirse a la Casa Real en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.

2. Los contenidos completos de la información institucional y de las actuaciones públicas de los miembros de la Casa Real divulgados u ofrecidos a través de Internet u otros medios electrónicos desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.

Artículo 11. En el Tribunal Constitucional.

El uso de las lenguas cooficiales en el Tribunal Constitucional, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los términos que establece la Disposición Adicional Séptima.

Artículo 12. En el Consejo de Estado y en el Tribunal de Cuentas.

1. El uso de las lenguas cooficiales en el Consejo de Estado, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en los términos que establece la Disposición Adicional Octava.

2. El uso de las lenguas cooficiales en Tribunal de Cuentas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en los términos que establece la Disposición Adicional Novena.

Artículo 13. En el Defensor del Pueblo.

El uso de las lenguas cooficiales en el Defensor del Pueblo, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en los términos que establece la Disposición Adicional Décima.

Artículo 14. En la Junta Electoral Central.

El uso de las lenguas cooficiales en la Junta Electoral Central, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos que establece la Disposición Adicional Undécima.

CAPÍTULO III

El uso de las lenguas cooficiales en las relaciones interadministrativas

Artículo 15. Acreditaciones y certificaciones.

Con el objetivo de agilizar al máximo los trámites administrativos, el Estado garantizará la validez de todas las acreditaciones y certificaciones expedidas por cualquiera de las administraciones públicas de

España o sus organismos dependientes sea cual sea la lengua cooficial en la que estén redactadas e independientemente de donde se presenten. Para ello, el Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, promoverá la estandarización y homologación de todos los mecanismos de acreditación y certificación existentes y emprenderá la reforma de la legislación relativa a los traductores jurados para que sean válidas ante cualquier administración pública de España u organismo dependiente la certificación de los profesionales al servicio de las comunidades autónomas.

TÍTULO II

Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas

CAPÍTULO I

Fomento de las lenguas cooficiales

Artículo 16. En el ámbito de las empresas.

1. El Gobierno, en el marco de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un plan para que las entidades y sociedades que integran el sector público empresarial del Estado (en los ámbitos de transportes, puertos, aeropuertos, etc.) tanto en su actividad interna como empresarial y publicitaria estén en disposición de utilizar como lenguas de trabajo y relación empresarial y de difundir su actividad y contenidos —especialmente en el ámbito de la difusión a través de internet u otros medios electrónicos— en todas las lenguas oficiales.

2. El Gobierno, en el marco de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará como uno de los valores de la Responsabilidad Social Corporativa de las grandes empresas españolas el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales en el entorno empresarial. Entre las acciones de impulso se promoverá que las sedes de estas empresas sean plurilingües y estén en disposición de ofrecer su información oral, escrita o electrónica en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas en las que se ubiquen.

3. El Gobierno en el marco de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, implementará actuaciones a corto plazo para incorporar el indicador de usos lingüísticos en las normas que regulan la calidad de bienes y servicios como las ISO.

Artículo 17. En el ámbito de las TIC.

1. El Gobierno, conjuntamente con las comunidades autónomas, impulsará los planes, reformas legislativas sectoriales y actuaciones necesarias para garantizar que los aparatos de telefonía móvil y otros dispositivos electrónicos así como las aplicaciones tecnológicas que se vayan desarrollando en el ámbito de las tecnologías del aprendizaje y la comunicación, tengan la configuración de idioma necesaria para que los usuarios y consumidores puedan elegir —sea cual sea su lugar de residencia— la lengua oficial de uso.

2. El Gobierno elaborará las normativas sectoriales y los planes necesarios para garantizar el *software* que se comercialice en España esté traducido a todas las lenguas cooficiales.

Artículo 18. En la enseñanza.

1. El Gobierno en el marco de sus competencias en la prescripción de contenidos en los planes de estudio, de acuerdo con las comunidades autónomas, deberá incorporar en los planes de estudio los temas necesarios para que los alumnos de toda la enseñanza obligatoria conozcan la realidad plurilingüe del conjunto de España.

2. El Gobierno adoptará las medidas de fomento que sean necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para favorecer especialmente el estudio de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan el carácter de cooficiales, en todas las enseñanzas del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para toda España, especialmente en las etapas ordinarias del sistema educativo y en la enseñanza de idiomas realizada por las escuelas oficiales de idiomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 9

3. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para favorecer que las universidades españolas ofrezcan titulaciones universitarias para la formación de investigadores y profesionales de todas las lenguas españolas oficiales y para promover la edición de obras científicas y técnicas en las diversas lenguas oficiales.

4. El Estado impulsará el intercambio de alumnos y personal docente a territorios con una lengua cooficial distinta del castellano o distinta a la del territorio de procedencia, en todas las enseñanzas del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, especialmente en las etapas ordinarias del sistema educativo.

Artículo 19. En el ámbito cultural.

1. El Gobierno elaborará un plan para garantizar la efectiva utilización de las distintas lenguas españolas oficiales por parte de los equipamientos o instituciones de carácter cultural dependientes o vinculados con la Administración General del Estado en materia de información general sobre sus actividades, propias o participadas, o sobre las obras o contenidos que se encuentren en ellos depositados.

2. El Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para favorecer el acceso a todas las lenguas cooficiales españolas en las producciones culturales, ayudando en las actividades de edición, traducción, doblaje, postsincronización y subtitulación.

3. El Gobierno, a través de los organismos que tengan atribuida esta función, incorporará en los expedientes de clasificación de obras audiovisuales y cinematográficas, para su exhibición en sala, su distribución en soportes físicos o su puesta a disposición, el reconocimiento de las distintas lenguas españolas oficiales en las que las citadas obras estén dobladas o subtituladas, con el fin de garantizar su inclusión en los soportes físicos y su disponibilidad para los otros tipos de distribución.

Artículo 20. En los medios de comunicación social dependientes del Estado.

1. El Gobierno impulsará la presencia de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan carácter de oficiales, en la producción de contenidos de los medios de comunicación social dependientes del Estado, especialmente cuando la tecnología permita la difusión simultánea de distintas lenguas para una misma obra o programa tanto en expresión oral como escrita mediante subtítulos. Se hará especial hincapié en aquellos contenidos que por haberse producido originalmente en un idioma extranjero, tengan que ser dobladas. En estos casos, los medios de comunicación social dependientes del Estado tratarán de garantizar la difusión y puesta a disposición de dichos contenidos en todas las lenguas españolas oficiales que tengan el doblaje disponible. Asimismo, en el momento de formalizar la adquisición de derechos de contenidos audiovisuales, para su difusión y puesta a disposición, a sus titulares, los medios de comunicación social del Estado, deberán cerciorarse de si existen versiones dobladas y/o subtituladas en las distintas lenguas oficiales españolas para, en su caso, pedir su disponibilidad. Se modificará la Ley 17/2006 de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal así como las normativas derivadas (mandato marco, reglamentos, etc.) para garantizar lo descrito en este artículo.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que progresivamente la programación de los medios de comunicación social dependientes del Estado, contenga una presencia significativa de las obras de los autores y creadores que se expresan en las lenguas españolas cooficiales. A este efecto, se potenciará especialmente la difusión, en radio y televisión, y en horarios de audiencia significativa la música, teatro y cine realizados en dichas lenguas.

3. Para garantizar el correcto uso de las distintas lenguas oficiales españolas, el Gobierno impulsará la elaboración y actualización permanentes de manuales de estilo, en los distintos medios de comunicación social del Estado. En la misma línea de apoyar a los profesionales que prestan sus servicios en los citados medios de comunicación, el Gobierno impulsará su formación en el uso y perfeccionamiento de las lenguas oficiales en los medios.

Artículo 21. En la función pública.

1. El fomento de las lenguas cooficiales en la función pública quedará regulado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Duodécima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 10

2. La presencia de las lenguas cooficiales en las sedes electrónicas de los servicios públicos quedará regulada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional decimotercera.

3. La sección I, de disposiciones generales, de la edición electrónica del Boletín Oficial del Estado (BOE), así como el suplemento independiente en el que se publican las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, será publicada de forma simultánea en castellano, cuya versión tendrá la consideración de auténtica en caso de discrepancia, y en las otras lenguas españolas cooficiales. Las restantes secciones de la edición electrónica del «Boletín Oficial del Estado» podrán ser publicadas, mediante suplementos, en las otras lenguas oficiales diferentes del castellano en los términos establecidos en los correspondientes convenios de colaboración que, en su caso, se firmen con las respectivas Comunidades Autónomas. El texto de las normas emanadas de las comunidades autónomas que se publiquen en el BOE tendrá el carácter que les atribuyan los respectivos estatutos de autonomía.

Artículo 22. En la toponimia.

El Gobierno garantizará la actualización continua, la accesibilidad y la difusión a todos los sectores potencialmente usuarios de las bases de datos del Ministerio de Fomento que configuran el nomenclátor oficial (Nomenclátor Geográfico Nacional) de todas las formas toponímicas reconocidas en todas las lenguas españolas oficiales por parte de las distintas comunidades autónomas. El uso concreto de las formas toponímicas se regirá por las directrices toponímicas de uso internacional elaboradas por el Consejo Superior Geográfico.

Artículo 23. En el exterior.

1. El Gobierno garantizará que la misión y las funciones del Instituto Cervantes permitan que este Centro sea un instrumento de promoción, divulgación de la realidad plurilingüística de España y a su vez una plataforma de extensión y enseñanza —presencial y virtual— de todas las lenguas oficiales españolas.

2. El Estado, en cualquiera de los ámbitos específicos en los que promueve la marca España en el exterior (turismo, educación, cultura, etc.) deberá incorporar la información relativa a su realidad plurilingüe como uno de los valores y características significativas del país.

3. En el marco de sus actividades de difusión y acercamiento a la realidad española, las embajadas y consulados deberán facilitar el correcto conocimiento del conjunto de patrimonio lingüístico español.

4. El Estado traducirá de oficio a las lenguas españolas cooficiales los convenios y tratados internacionales que suscriba y pondrá a disposición de las comunidades autónomas las versiones de las lenguas que sean cooficiales en cada una de ellas.

5. El Estado establecerá los acuerdos internacionales pertinentes con el objetivo de establecer marcos de cooperación para la protección, reconocimiento e impulso de las lenguas compartidas con regiones de otros estados.

CAPÍTULO II

Fomento de las lenguas no oficiales reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas

Artículo 24. Apoyo a la protección, estudio y divulgación.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas desarrollarán planes compartidos para la protección, arraigo y divulgación de las lenguas reconocidas no oficiales. De manera prioritaria establecerán líneas de ayuda para proyectos destinados a que dichas lenguas puedan ser estudiadas, descritas y codificadas y para proyectos que promuevan su presencia en el mercado digital, audiovisual y editorial, especialmente en el ámbito de la producción literaria infantil y juvenil, la traducción y los libros de texto.

2. El Gobierno y las comunidades autónomas velarán para que en las cadenas públicas de televisión y radio difusión las lenguas no oficiales reconocidas tengan, en el ámbito de su comunidad, una presencia habitual en su programación que ayude a su conocimiento, comprensión y utilidad.

Artículo 25. Presencia en la enseñanza.

1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para favorecer el aprendizaje de las lenguas no oficiales reconocidas en los estatutos de autonomía, en aquellos territorios donde sean propias, en todas las etapas y especialmente las ordinarias, del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Gobierno y las comunidades autónomas facilitarán el estudio y aprendizaje de las lenguas no oficiales reconocidas, en el ámbito de su comunidad, en la formación de adultos.

CAPÍTULO III

En relación a los extranjeros residentes

Artículo 26. Información y conocimiento de las lenguas españolas.

El Gobierno y las comunidades autónomas favorecerán que los extranjeros residentes en España tengan acceso al conocimiento de su realidad plurilingüe, facilitando la información sobre todas las lenguas oficiales y, según el ámbito territorial donde tengan establecida la residencia, sobre las lenguas no oficiales reconocidas en el Estatuto de la Comunidad Autónoma correspondiente, y sobre el valor que se concederá al estudio y al conocimiento de las lenguas en el caso de solicitar la regularización por arraigo.

Artículo 27. Aprendizaje de las lenguas españolas.

El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para que los ciudadanos extranjeros residentes en España tengan garantizado el aprendizaje del castellano y de las lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma de su residencia, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 28. Valoración en la regularización por arraigo.

El Gobierno y las comunidades autónomas garantizarán que el estudio y conocimiento de las lenguas oficiales españolas sea valorado como mérito en el proceso de regularización por arraigo.

TÍTULO III

El consejo de las lenguas españolas

Artículo 29. Creación, naturaleza y competencias.

1. Se crea el Consejo de las Lenguas españolas, como órgano colegiado adscrito a la Vicepresidencia del Gobierno.

2. El Consejo de las Lenguas españolas es el órgano colegiado de análisis, impulso y coordinación entre los diferentes Departamentos de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el uso de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas en la Administración General del Estado, en las Instituciones del Estado y en las relaciones intraadministrativas y en relación con la protección, promoción y difusión del conjunto de las Lenguas españolas.

Artículo 30. Composición.

1. El Consejo de las Lenguas españolas estará presidido por el titular de la Vicepresidencia del Gobierno.

2. El Consejo de las Lenguas españolas tendrá dos Vicepresidencias, que serán desempeñadas por el titular de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y, rotativamente, por un representante de las comunidades autónomas con rango de Consejero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 12

3. El Consejo de las Lenguas españolas estará integrado, además, por un representante, con rango de Director General, de cada uno de los Departamentos ministeriales y por un representante de todas y cada una de las Comunidades Autónomas.

4. En las reuniones del Consejo de las Lenguas españolas se podrá invitar a representantes del Instituto Cervantes o de cualquier otro organismo o Institución del Estado incluyendo los de las Comunidades Autónomas. Quienes se incorporen a las sesiones del Consejo de las Lenguas españolas al amparo de esta disposición participarán en las mismas con voz pero sin voto.

5. La Secretaría del Consejo de las Lenguas españolas será ejercida por el titular de la Oficina para las Lenguas españolas, prevista en el artículo 32 de este título. El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 31. Funciones.

Las competencias a que se refiere el artículo 29.2 serán ejercidas mediante el desarrollo de las siguientes funciones:

1. Analizar las actuaciones de los distintos departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, de las distintas instituciones del Estado, y de los organismos públicos adscritos o dependientes de ellos, en relación con la utilización de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas en garantía del derecho de uso de aquéllas por parte de los ciudadanos.

2. Proponer directrices y criterios de carácter general que faciliten la acción de los órganos de la Administración General del Estado en materia de uso de las lenguas cooficiales.

3. Informar y someter a la aprobación del Gobierno las propuestas, las medidas organizativas y los planes de actuación o los objetivos a cumplir, tanto de forma general por la Administración General del Estado y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, como en cada uno de los ámbitos específicos de actuación de éstos en relación con el reconocimiento y uso de las lenguas cooficiales y con la protección, promoción y difusión del conjunto de Lenguas españolas de acuerdo con los preceptos de esta ley.

4. Promover la difusión en la sociedad española de los valores del plurilingüismo y reforzar la implantación de medidas que coadyuven a tal fin.

Artículo 32. Funcionamiento.

1. El Consejo de las Lenguas españolas se dotará en su primera reunión de un reglamento de funcionamiento que garantice el pleno desarrollo de su actividad.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo de las Lenguas Oficiales podrá encargar estudios, recabar el asesoramiento de expertos, así como constituir los grupos y comisiones de trabajo especializados que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Oficina para las lenguas españolas.

1. Se crea la Oficina para las Lenguas españolas como unidad permanente de asistencia y apoyo del Consejo de las Lenguas españolas. La Oficina estará adscrita a la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial.

2. La Oficina tiene por objetivo:

a) Prestar asesoramiento al Consejo de las Lenguas Españolas y realizar tareas que a tal efecto le sean encomendadas.

b) Elaborar estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre el uso de las lenguas españolas por propia iniciativa o cuando le sean solicitados.

c) Actuar como órgano permanente de recogida, análisis e intercambio de la información cuantitativa y cualitativa disponible en diferentes fuentes nacionales e internacionales en materia de uso de las lenguas españolas.

d) Realizar el seguimiento anual acerca del grado de cumplimiento del uso de las lenguas cooficiales por parte de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

e) Promover, difundir y distribuir las investigaciones, encuestas, estudios y publicaciones relacionadas con las lenguas españolas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 13

f) Impulsar el desarrollo de labores de traducción e interpretación para lograr los objetivos propuestos, con la posibilidad de proponer convenios con las comunidades autónomas con más de una lengua oficial.

3. La Oficina para las Lenguas españolas contará con los medios materiales adecuados, así como con los medios personales que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica el artículo 36.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado, salvo si concurrieran varios interesados en el procedimiento y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, en cuyo caso el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

Los interesados con residencia habitual en una Comunidad Autónoma que haya establecido la oficialidad de otra lengua española, junto con el castellano, tienen derecho a utilizar cualquiera de ellas cuando se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede fuera del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. El procedimiento se tramitará en castellano.»

Disposición Adicional Segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 142, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los jueces, magistrados, secretarios judiciales, fiscales y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 142, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción al castellano cuando deban surtir efecto ante órganos jurisdiccionales de ámbito estatal o de fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue desconocimiento de ella que pueda producir indefensión.

Las partes podrán solicitar en cualquier momento a los órganos de la Administración de Justicia con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia que la documentación oficial que les sea remitida con ocasión de las actuaciones judiciales esté redactada en dicha lengua.»

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 231, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 231, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 14

«4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua cooficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto ante órganos jurisdiccionales de ámbito estatal o de fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue desconocimiento de ella que pueda producir indefensión.

Las partes podrán solicitar en cualquier momento a los órganos de la Administración de Justicia con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia que la documentación oficial que les sea remitida con ocasión de las actuaciones judiciales esté redactada en dicha lengua.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional, la decimosexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Uso de lenguas cooficiales.

Los contenidos completos de la atención ciudadana, la información institucional, de los servicios o actuaciones o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por Consejo General del Poder Judicial desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales en aquellas y a obtener respuesta en la lengua de su elección.

Los peticionarios con residencia habitual en una comunidad autónoma que haya establecido la cooficialidad lingüística tendrán derecho a formular sus peticiones a los órganos de la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con sede fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma en cualquiera de las lenguas oficiales, aunque el procedimiento se tramitará en castellano.»

Disposición Adicional Quinta. Modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Uno. Se modifica el artículo 3, apartado 2, letra a), que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El escrito de presentación deberá contener:

a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una Exposición de Motivos. El texto podrá estar redactado en castellano o en cualquier otra lengua española que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma. En este último caso se acompañará una traducción al castellano.»

Dos. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Pliegos para la recogida de firmas.

1. Recibida la notificación de admisión de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral Central, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 15

Los pliegos deberán estar escritos en castellano o cualquiera otra lengua española que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, para la recogida de firmas en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

2. Si el texto de la proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Central, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora, y de oficio procederá a su traducción si se hubieren presentado en una lengua cooficial diferente del castellano.»

Disposición Adicional Sexta. Modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se añade un apartado 4 en el artículo 9, con la siguiente redacción:

«4. Todos los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad en castellano y en la lengua española cooficial que elijan. El derecho a la expedición del Documento Nacional de Identidad bilingüe puede ejercerse en cualquiera de las oficinas de tramitación del Documento Nacional de Identidad.»

Se añade un apartado 5 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«5. Todos los españoles tienen derecho a que se les expida el pasaporte en castellano y en la lengua española cooficial que elijan, sin perjuicio de que puedan utilizarse también otras lenguas de acuerdo con la normativa europea y el ordenamiento jurídico. El derecho a la expedición bilingüe del pasaporte podrá ejercerse en cualquiera de las oficinas de tramitación.»

Disposición Adicional Séptima. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Uno. Se añade un nuevo artículo 80 bis, con la siguiente redacción:

«Los escritos procesales y cualquier otro documento presentados en una lengua española cooficial tendrán plena validez y eficacia jurídica, debiendo en todo caso el Tribunal Constitucional traducirlos de oficio al castellano para la incorporación de ambos documentos a las actuaciones.»

Dos. Se añade una Disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta.

Los contenidos completos de la información institucional, de los servicios o actuaciones realizadas o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por el Tribunal Constitucional desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Octava. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Se añade una Disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

Los contenidos completos de la información institucional, de los servicios o actuaciones realizadas o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por el Consejo de Estado desde su sede electrónica u otras páginas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 16

web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Novena. Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La lengua oficial y el tiempo hábil para las actuaciones judiciales del Tribunal de Cuentas se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los diferentes órganos de la Administración de Justicia.»

Dos. Se añade un nuevo apartado, el 5, a la Disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«5. Los contenidos completos de la atención ciudadana, la información institucional, de los servicios o actuaciones o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por el Tribunal de Cuentas desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Décima. Modificación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Uno. Se modifica el artículo 15.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Podrá estar redactada en castellano o en cualesquiera de las lenguas españolas cooficiales, teniendo en todo caso plena validez jurídica y debiendo el Defensor del Pueblo traducirla de oficio al castellano para la incorporación de ambos documentos a las actuaciones. El interesado podrá solicitar que los escritos del Defensor del Pueblo que le remita estén redactados en la lengua cooficial utilizada en la queja.»

Dos. Se modifica el artículo 32.3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados en castellano y en las otras lenguas españolas cooficiales.»

Tres. Se añade una Disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Uso de lenguas cooficiales.

Los contenidos completos de la atención ciudadana, la información institucional, de los servicios o actuaciones o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por el Defensor del Pueblo desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Undécima. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se añade una nueva Disposición adicional, la sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Uso de lenguas cooficiales por la Junta Electoral Central.

1. Toda queja, reclamación y recurso que se presente ante la Junta Electoral Central de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia podrán estar redactados en castellano o en cualesquiera de las lenguas españolas cooficiales, teniendo en todo caso plena validez jurídica y debiendo la Junta Electoral Central traducirla de oficio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 17

al castellano para la incorporación de ambos documentos a las actuaciones. El interesado podrá solicitar a la Junta Electoral Central que las resoluciones que le remita estén redactadas en la lengua cooficial utilizada en la queja, reclamación o recurso, salvo en aquellos casos en los que deba responderse con urgencia extrema.

2. Los contenidos completos de la atención ciudadana, la información institucional, de los servicios o actuaciones que realiza o la relativa a ofertas o convocatorias públicas divulgadas u ofrecidas a través de Internet u otros medios electrónicos por la Junta Electoral Central desde su sede electrónica u otras páginas web estarán redactados en castellano y en las otras lenguas españolas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.»

Disposición Adicional Duodécima. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se añade una nueva Disposición adicional, la duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Fomento de las lenguas cooficiales.

1. Las Administraciones públicas garantizarán la atención a la ciudadanía en la lengua solicitada siempre que sea oficial en el territorio y, en consecuencia, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

2. Las Administraciones públicas valorarán como mérito el conocimiento de cualquier lengua española cooficial en los procedimientos de acceso y de movilidad interna. Asimismo, fomentarán el aprendizaje de dichas lenguas entre sus empleados públicos.

3. La Administración General del Estado adoptará progresivamente las medidas necesarias para que, en la previsión de puestos de trabajo en los órganos territoriales radicados en Comunidades Autónomas con lengua propia, se exijan con carácter general conocimientos de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que deberán ser suficientes y adecuados para que dichos órganos satisfagan con eficacia los derechos lingüísticos de los ciudadanos. Asimismo, tales conocimientos se valorarán como mérito en los procedimientos de movilidad entre puestos de trabajo de dichos órganos territoriales.

4. Asimismo, la Administración General del Estado ayudará con los medios necesarios a sus empleados públicos en la obtención de los certificados de conocimiento de la lengua cooficial correspondiente al territorio en el que presten sus servicios.»

Disposición Adicional Decimotercera. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Único. El apartado 2 de la Disposición adicional sexta queda redactado de la siguiente forma:

«2. A estos efectos, las sedes electrónicas posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.»

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

2. Queda derogado el Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya presenta la Memoria económica en relación a la Proposición de Ley del Senado con número de registro 21.133 de 18 de diciembre de 2012.

Palacio del Senado, 21 de enero de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

MEMORIA ECONÓMICA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE RECONOCIMIENTO Y AMPARO DE LA PLURALIDAD LINGÜÍSTICA DE ESPAÑA

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, se estima que la aplicación de las disposiciones contenidas en la Proposición de Ley Orgánica de Reconocimiento y Amparo de la Pluralidad Lingüística de España, no debería suponer un gasto adicional para el conjunto de las administraciones públicas. Se trata de actuaciones que ya se llevan a cabo en estos momentos, de medidas que pueden aplicarse través de los recursos materiales y humanos ya disponibles o de propuestas que no conllevan ningún gasto porque son estrictamente políticas. Una aplicación que la propia ley entiende progresiva en el tiempo y acompasada a las disponibilidades presupuestarias (se explicita así en varios artículos) de los distintos ejercicios.

Título I: El uso de las lenguas cooficiales.

En el caso de lo dispuesto en el Título primero, capítulo I, referido al derecho de los ciudadanos al uso de las lenguas oficiales en el ámbito de la Administración General del Estado (AGE), se trata de preceptos amparados en nuestra Constitución, en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lenguas cooficiales o propias reconocidas u otras normas, que son plenamente asumibles con los actuales medios materiales y humanos de que dispone la AGE.

En muchos casos, las disposiciones previstas en la Proposición de Ley ya se aplican en la actualidad, como es el caso de la traducción de las páginas web a las distintas lenguas oficiales o el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en su lengua cooficial propia dentro del ámbito territorial donde están reconocidas por los distintos Estatutos de Autonomía.

En segundo lugar, en lo referente a las disposiciones que regulan el uso de las lenguas oficiales en determinados órganos del Estado (Título I, capítulo II), no implican un incremento de los recursos disponibles. La validez de los documentos redactados en las distintas lenguas cooficiales puede abordarse propiciando que, dentro de la oferta pública de empleo de estos organismos, se incluya como mérito, paulatinamente, el conocimiento de las lenguas cooficiales.

Título II: Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas.

En lo que se refiere al Título II, dedicado a la promoción y difusión de las lenguas españolas en el ámbito del sector público empresarial, el ámbito cultural, el de los medios de comunicación dependientes del Estado y en el exterior, trata de reforzar la cooperación entre el Estado y las CCAA en este ámbito, reordenando en muchos casos medidas ya en marcha y planes de promoción de las lenguas oficiales que se llevan a cabo de forma dispersa.

Muchas de las disposiciones previstas, como la difusión de la información del sector público empresarial dependiente del Estado en las lenguas oficiales o la promoción de las lenguas cooficiales en el exterior a través del Instituto Cervantes, ya se dan en la actualidad, aunque de forma dispar. En otros casos, como el incremento de los contenidos de los medios públicos estatales realizados en las distintas lenguas cooficiales, pueden ser asumidos por los centros territoriales de la Corporación de Radio Televisión Española, muchos de los cuales están, actualmente, muy por debajo de su capacidad.

Del mismo modo, la Proposición de Ley supedita la aplicación de ciertas medidas a las disponibilidades presupuestarias, entendiéndose que se trata de actuaciones que permiten una implementación gradual, como es el caso de la enseñanza de las lenguas cooficiales en el conjunto del sistema educativo español.

Por último, otras disposiciones, como la inclusión de la pluralidad lingüística y cultural del Estado en los planes de estudio de la enseñanza obligatoria, no implican un incremento de gasto, sino que dependen exclusivamente de la voluntad política del Gobierno.

Asimismo, la mayor coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la hora de abordar los programas de actuación en materia de promoción lingüística y cultural, pueden contribuir a la generación de sinergias y a un uso más racional y eficiente de los recursos que, a día de hoy, dedican el conjunto de las administraciones a este fin.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 146

31 de enero de 2013

Pág. 19

Título III: El Consejo de las Lenguas Españolas.

El Consejo de las Lenguas Españolas y la Oficina para las Lenguas Españolas previstas en el Título III de la Proposición de Ley, sustituyen al actual Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las lenguas oficiales, creadas ambas a través del Real Decreto Ley 905/2007. En este sentido, no suponen un incremento de recursos respecto a los que actualmente se destinan a dichos organismos.

cve: BOCG_D_10_146_1098